

Con fecha 09 de noviembre de 2022, las y los CC. Diputadas y Diputados, Rosa María Triana Martínez, José Ricardo López Pescador, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto POR EL QUE SE PROPONE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Salud Pública integrada por los CC. Diputados Verónica Pérez Herrera, Rosa María Triana Martínez, Fernando Rocha Amaro, Mario Alfonso Delgado Mendoza, Marisol Carrillo Quiroga y Francisco Londres Botello Castro; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 9 de noviembre de 2022, le fue turnada a la Comisión dictaminadora por la Presidencia de la Mesa Directiva para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados, Rosa María Triana Martínez, José Ricardo López Pescador, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXIX Legislatura, por el que se propone reforma al artículo 6 de La Ley de Protección a la Maternidad para el Estado de Durango, con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión, da cuenta, a partir de la exposición de motivos de la iniciativa, que ésta tiene como propósito:

Asegurar la salud física, mental y sexual de las mujeres durante el embarazo, parto y posparto, precisando los alcances de la atención en dichas etapas; con la finalidad de reducir la muerte materno-infantil y asegurar mejores condiciones de vida a la mujer gestante.

Por otra parte, se pretende sentar las bases, a efecto de que el organismo, Servicios de Salud, organice campañas permanentes de salud reproductiva, con la finalidad de prevenir embarazos no deseados en adolescentes.

Las reformas propuestas al artículo 6, correspondientes a la fracción primera y segunda, derivan en la siguiente redacción:

Ley Vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 6.... De la a) a la c).... I. Impulsar la atención a la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres, garantizando el ejercicio pleno de su derecho a la salud;</p>	<p>Artículo 6.... De la a) a la c).... II. Impulsar la atención a la salud física, mental y sexual de las mujeres durante el embarazo, parto y posparto, garantizando el ejercicio pleno de su derecho a la salud;</p>
<p>Artículo 6.... De la a) a la c).... I.... II. Realizar campañas permanentes de planificación familiar voluntaria, dirigida especialmente al grupo de adolescentes, además de canalizarlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia; y</p>	<p>Artículo 6.... De la a) a la c).... I.... II.... III. Realizar campañas permanentes de planificación familiar voluntaria, y salud reproductiva dirigida especialmente al grupo de adolescentes, además de canalizarlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;</p>

SEGUNDO. Es procedente extender los servicios en todas las etapas, lo anterior con base en el artículo 61 de la Ley General de Salud, el cual establece lo siguiente:

Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

TERCERO. Se considera que independientemente de que la mujer esté en estado de gestación o no, es importante que reciba atención en materia de salud reproductiva; el compromiso de cumplimiento de estas garantías (el respeto a los derechos sexuales y reproductivos), está establecido en diversos instrumentos internacionales, tal como acuerdos, convenios y tratados, dentro de los cuales figuran, el Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Objetivos del Desarrollo Sostenible del Sistema de las Naciones Unidas; así como en aquellos de carácter vinculante, tal como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, entre otros.

Ahora bien, con base en el principio de convencionalidad, consagrado en el artículo 1° Constitucional, se reconoce un conjunto de derechos humanos que tienen como fuente, no solo la Constitución Federal, si no los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Es decir, una vez, que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos, forman parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. Para sustentar lo anterior, se cita el primer párrafo del artículo primero y el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPUM), los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.(...)

Toda vez que, el artículo 133 Constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

A la vez, cabe mencionar que al incorporar ambos tipos de atención (salud sexual y reproductiva), se fortalece el sistema normativo, ya que tanto la salud sexual como la reproductiva, están consideradas como un servicio básico en la Ley General de Salud.

En adición a lo ya mencionado, habría que considerar, la definición de “salud reproductiva” de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual establece lo siguiente:

*“La **salud reproductiva** es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de la mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos¹(...).*

A su vez, la OMS, describe la significancia de este tipo de salud y los servicios de atención específica que implica², que son diferenciados, expresando lo siguiente:

¹OMS. Disponible en : https://apps.who.int/gb/archive/pdf_files/EB113/seb11315a1.pdf

² , Refiriendo, la libertad de decidir tener o no hijas e hijos, cuándo y con qué frecuencia.

“Esta última condición, lleva implícito el derecho de la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos legales para la regulación de la fecundidad, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan embarazos y los partos sin riesgos (...) En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva, se define como un conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos, al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales, no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de Transmisión sexual³”.

Adicionalmente, de acuerdo a la OMS, “numerosos países, acusan en la actualidad, tasas persistentemente elevadas de mortalidad y morbilidad maternas, mortalidad perinatal, infecciones en el aparato reproductor e infecciones de transmisión sexual, embarazos no deseados, abortos peligrosos y comportamientos sexuales de riesgo⁴; las cuales están relacionadas con el acceso a los servicios de salud reproductiva y sexual.

De esta forma, es importante que todas las mujeres continúen recibiendo estos dos tipos de atención. Por tanto, atendiendo a dicho principio, la Comisión no considera viable realizar la reforma en los términos propuestos por los iniciadores a la primera fracción; ya que se elimina la atención en materia de salud reproductiva. No obstante, si se considera viable la inclusión de la atención en diversas etapas del embarazo; así como en el orden de las fracciones, derivado de que en la legislación vigente, se incluyen dos fracciones con numeración primera en el artículo 6.

CUARTO. De acuerdo a la OMS, “la prevención del embarazo entre las adolescentes y la mortalidad y morbilidad relacionadas con el embarazo son fundamentales para lograr resultados positivos en la salud a lo largo de la vida, y son imprescindibles para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) relacionados con la salud materna y neonatal⁵, y con otros factores, como la pobreza; por tanto, la Comisión considera que dicha modificación es pertinente.

Adicionalmente, de acuerdo a la OMS, la salud sexual es un aspecto fundamental para el bienestar general de las personas, las parejas y las familias (...) y la capacidad de las personas. Los determinantes de la salud y el bienestar sexual dependen entre otras cosas de conocimiento e información de los riesgos y la posibilidad de acceder a la atención de salud sexual, entre otras cuestiones.

Al respecto, la Comisión considera que es importante, realizar campañas de salud sexual a las adolescentes, aparte de aquellas propuestas por los iniciadores en materia de salud reproductiva, con la finalidad de contribuir a garantizar este derecho, por lo que establece una redacción alternativa para dicho artículo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 342

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción II y el segundo párrafo a la fracción IV, se renumera la fracción I del segundo párrafo, pasando a ser la fracción II, también se renumeran las fracciones II pasando a ser la fracción III, y la III para pasar a ser la fracción V todas del artículo 6 de la Ley de Protección a la Maternidad para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

I....

³ OMS.Ibídem.

⁴ OMS.Ibídem.

⁵ OMS. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-pregnancy>

Del a) al c)...

II. Impulsar la atención a la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres, garantizando el ejercicio pleno de su derecho a la salud;

III. Realizar campañas permanentes de planificación familiar voluntaria, **y de salud reproductiva y sexual** dirigida especialmente al grupo de adolescentes, además de canalizarlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

V. Realizar acciones que promuevan activamente y/o posibiliten, el derecho al acompañamiento de las mujeres embarazadas por una persona de su confianza y elección durante el proceso de parto, siempre y cuando, no exista riesgo de que se presenten complicaciones de salud para el producto o la mujer embarazada; y celebrará los convenios que se requieran para tal efecto.

Para hacer efectivo el derecho de acompañamiento, las instituciones de salud pública y privada, y centros de internamiento penal, deberán prever las medidas de seguridad e higiene necesarias; **y**

V. Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa”.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15.) quince días del mes de marzo del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.